



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

**REF.: PROHIBE UTILIZACION DE MODELO
DE CLAUSULA QUE INDICA.**

SANTIAGO, 17 FEB 2012

RESOLUCIÓN EXENTA N° 041 /

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 3° letra f) y 4° letra a) del DL 3.538, de 1980; artículo 3° letra e) del DFL N° 251 de 1931 y en la Norma de Carácter General N° 124.

CONSIDERANDO:

1. La existencia en el Depósito de Pólizas del modelo de cláusula denominado "CLAUSULA DE PAGO ANTICIPADO DEL CAPITAL ASEGURADO EN CASO DE INVALIDEZ PERMANENTE DOS TERCIOS", código CAD 2 10 140;

2. Que en el artículo 1, sobre cobertura, el requisito para la cobertura señalado en la letra c), respecto que la enfermedad sea originada durante la vigencia de la cláusula, es contrario a lo estipulado en la Norma de Carácter General N° 124, en orden a que tratándose de enfermedades preexistentes, la exclusión de cobertura debe corresponder a una situación o enfermedad diagnosticada o conocida por el asegurado antes de la contratación del seguro;

3. Que de acuerdo a lo anterior, la cobertura propuesta excluiría a las enfermedades originadas antes de la vigencia de la póliza, pero que no fueron conocidas ni diagnosticadas y por lo tanto no declaradas, lo cual infringe lo señalado en la norma mencionada;

4. Que en el artículo 2, sobre definiciones, en la letra h) no se contempla la exigencia que la situación o enfermedad preexistente sea conocida por el "asegurado", como lo exige el número 1.3 de la sección III de la citada de Carácter General N° 124;

5. Que en el artículo 3, sobre exclusiones, el inciso final señala que no operará la cobertura en caso de ocurrir el fallecimiento del asegurado por una causal excluida, lo cual no guarda relación con la cobertura de invalidez de la cláusula e implica una falta de claridad respecto de la cobertura de la misma;

6. Que el artículo 8, sobre declaraciones de los asegurados, el séptimo inciso señala que cualquier omisión o reticencia, declaración falsa o inexacta, faculta a la compañía para poner término anticipado a la cláusula, rechazar el pago de los beneficios reclamados, y en todos estos casos, retener el valor de la prima pagada, lo que contraviene el artículo 558 del Código de Comercio, que sólo faculta a retener la prima en caso de dolo o fraude.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

RESUELVO:

Prohíbese la utilización del modelo de cláusula denominado "CLAUSULA DE PAGO ANTICIPADO DEL CAPITAL ASEGURADO EN CASO DE INVALIDEZ PERMANENTE DOS TERCIOS", incorporado al Depósito de Pólizas bajo el código CAD 2 10 140.

Anótese, comuníquese y archívese.


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE (S)

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl